



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 3/2015^{FORMA A-54}

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA
MAHUATLÁN, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto, con: a) el escrito y anexo de Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de Oaxaca, depositados en la oficina de correos de la localidad el cinco de marzo de dos mil quince, y b) el oficio CJEO/DGTS/JDCC/1359/2015 y anexos de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, depositados en la oficina de correos de la localidad el nueve de marzo de dos mil quince, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con los números 016860 y 017462, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

Agréguense al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el escrito, oficio y anexos de cuenta, conforme a los cuales se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, de conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben y en términos de los artículos 40 BIS¹ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 49², fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del mismo Estado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ Artículo 40 BIS. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

...
II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;...

² Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

...
VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;...

En virtud de lo anterior, se tiene a los promoventes dando **contestación a la demanda de controversia constitucional**, en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca; por señalado el **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como por designados los **delegados** que respectivamente mencionan en sus escritos de cuenta.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, y 26, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada Ley.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 32⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tienen por aportadas

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

...

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;...

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga...

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como **pruebas**, las documentales que exhiben los promoventes, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Como lo solicita el Consejero Jurídico de Oaxaca, con fundamento en el artículo 280⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del citado artículo 1 de la Ley Reglamentaria, **devuélvase la documental que solicita**, con la cual acredita su personalidad en este asunto, previa constancia que, por su recibo, se agregue al expediente, dejando en su lugar copia certificada de dicha documental.

Córrase traslado al **Municipio actor** y a la **Procuradora General de la República**, con copia del escrito y oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en el artículo 29¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan las **diez horas del martes veintiuno de abril de dos mil quince**, para que tenga verificativo la **audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, sita

audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado...

⁹ **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada....

¹⁰ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

en la calle Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja,
Colonia Centro, C.P. 06065, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

